

**LEY No. 10.753**

**DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003,**

**QUE INSTITUYE LA POLÍTICA NACIONAL DEL LIBRO**

El Presidente de la República

Hago saber:

Que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

**CAPÍTULO I**

**DE LA POLÍTICA NACIONAL DEL LIBRO. DIRECTRICES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley instituye la Política Nacional del Libro, mediante las siguientes directrices:

- I. Asegurar al ciudadano el pleno ejercicio del derecho al acceso y uso del libro.
- II. El libro es el medio principal e insustituible de la difusión de la cultura y transmisión del conocimiento, del fomento de la investigación social y científica, de la conservación del patrimonio nacional, de la transformación y perfeccionamiento social y de la mejora de la calidad de vida.
- III. Fomentar y apoyar la producción, edición, difusión, distribución y comercialización del libro.
- IV. Estimular la producción intelectual de los escritores y autores brasileños, tanto en obras científicas como en literarias.
- V. Promover e incentivar el hábito de la lectura.
- VI. Propiciar los medios para hacer de Brasil un gran centro editorial.
- VII. Competir en el mercado internacional de libros, incrementando la exportación de libros nacionales.
- VIII. Apoyar la libre circulación del libro en el país.
- IX. Capacitar a la población para el uso del libro como factor fundamental de su progreso económico, político y social y para promover la justa distribución del saber y de la renta.
- X. Instalar y ampliar en el país, librerías, bibliotecas y puntos de venta del libro
- XI. Ofrecer a los autores, editores, distribuidores y libreros las condiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.
- XII. Asegurar a las personas con deficiencia visual el acceso a la lectura.

## CAPÍTULO II

### DEL LIBRO

**Artículo 2.** Se considera libro, a los efectos de esta Ley, la publicación de textos escritos en fichas u hojas, no periódica, grapada, pegada o cosida, en volumen encartonado, encuadernado o en rústica, en tapas sueltas, en cualquier formato y acabado.

**Parágrafo Único.** Se equiparan al libro:

- I. Fascículos, publicaciones de cualquier naturaleza que representen parte de libro
- II. Elementos sueltos relacionados con el libro, impresos en papel o en material similar.
- III. Repertorios de lectura para control y estudio de literatura o de obras didácticas.
- IV. Álbumes para colorear, pintar, recortar o armar.
- V. Atlas geográficos, históricos, anatómicos, mapas y cartogramas.
- VI. Textos derivados del libro u originales, producidos por editores, mediante contrato de edición celebrado con el autor, con la utilización de cualquier soporte.
- VII. Libros en soporte digital, magnético y óptico, para uso exclusivo de personas con deficiencia visual.
- VIII. Libros impresos en sistema Braille.

**Artículo 3.** Es libro brasileño el publicado por una editorial con domicilio en Brasil, en cualquier idioma, así como el impreso o fijado en cualquier soporte, en el extranjero, por editor con domicilio en Brasil.

#### **Artículo 4º**

Es libre la entrada en el país de libros en lengua extranjera o portuguesa, estando exentos de impuesto de importación o de cualquier tasa, independiente de licencia aduanera previa.

## CAPÍTULO III

### DE LA EDICIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL LIBRO

**Artículo 5.** A los efectos de esta ley se considera:

- I. Autor: La persona física creadora de libros
- II. Editor: La persona física o jurídica que adquiere el derecho de reproducción de libros, dándoles un tratamiento adecuado para la lectura.

- III. Distribuidor: La persona jurídica que opera en la compra-venta de libros al por mayor.
- IV. Librero: La persona jurídica o representante comercial autónomo que se dedica a la venta de libros.

**Artículo 6.** En la edición del libro es obligatoria la inclusión del Número ISBN, así como la ficha de catalogación para la publicación.

**Parágrafo único.** El número referido en este artículo figurará en la página cuarta del libro impreso.

**Artículo 7.** El Poder Ejecutivo establecerá formas de financiación para las editoras y para el sistema de distribución del libro mediante la creación de líneas de crédito específicas.

**Parágrafo único.** Incumbe también al Poder Ejecutivo implementar programas anuales para mantenimiento y actualización del acervo de las bibliotecas públicas, universitarias y escolares, incluidas las obras en sistema Braille.

**Artículo 8.** Está permitida la formación de un fondo de previsión para la depreciación de stocks y anticipo de derechos de autor.

§ 1º Para gestión del fondo tendrá que tenerse en cuenta el saldo existente en el último día legal de cada ejercicio financiero, en la proporción al tiempo de adquisición, observados los siguientes porcentajes:

- I.- Más de un año y menos de dos años: 30% del costo directo de producción
- II.- Más de dos años y menos de tres años: 50% del costo directo de producción
- III.- Más de tres años: 100% del costo directo de producción

§ 2º Al final de cada ejercicio financiero legal se efectuará el ajuste de la previsión a los respectivos stocks.

**Artículo 9.** El fondo y sus aumentos se llevarán al debe de la cuenta de resultados siendo su valor deducible para el cálculo del beneficio real. Las asignaciones por exceso irán a crédito tributario.

**Artículo 10.** (Vetado)

**Artículo 11.** Los contratos firmados entre autores y editores de libros para cesión de derechos de autor para su publicación deberán ser registrados en la Fundación Biblioteca Nacional en la Oficina de Derechos Autorales.

**Artículo 12.** Se faculta al Poder Ejecutivo para la fijación de normas para atender a lo dispuesto en los incisos VII y VIII del artículo 2º de esta Ley.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA DIFUSIÓN DEL LIBRO

**Artículo 13.** Incumbe al Poder Ejecutivo crear y ejecutar proyectos de acceso al libro y fomento de la lectura, ampliar los ya existentes e implementar, directamente o mediante sociedades públicas o privadas, las siguientes acciones de ámbito nacional:

I.- Crear sociedades públicas o privadas para el desenvolvimiento de programas de fomento de la lectura, con la participación de entidades públicas o privadas.

II.- Estimular la creación y ejecución de proyectos dirigidos al estímulo y consolidación de los hábitos de lectura mediante:

- a) Revisión y ampliación del proceso de alfabetización y lectura de textos de literatura en las escuelas.
- b) Introducción de horas de lectura diaria en las escuelas.
- c) Exigencia por los sistemas de enseñanza, a efectos de autorización de escuelas, del acervo mínimo de libros de las bibliotecas escolares.

III.- Instituir programas, en bases regulares, para la exportación y venta de libros brasileños en ferias y eventos internacionales.

IV. Establecer la tarifa postal preferencial reducida para el libro brasileño.

V.- Crear cursos de capacitación de trabajo editorial, gráfico y librero en todo el territorio nacional.

**Artículo 14.** Se autoriza al Poder Ejecutivo a promover el desarrollo de programas de ampliación del número de librerías y puntos de venta en el país, pudiendo ser oídas las Administraciones Estatales y Municipales competentes.

**Artículo 15.** (Vetado)

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16.** La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios consignarán en sus propios presupuestos partidas para las bibliotecas, para su administración y compra de libros.

**Artículo 17.** La inclusión de la partida presupuestaria por el poder ejecutivo para la financiación de la modernización y expansión del sistema bibliotecario y de los programas de fomento de la lectura será efectuada por medio del Fondo Nacional de Cultura.

**Artículo 18.** Con la finalidad de controlar los bienes patrimoniales de las bibliotecas públicas, el libro no es considerado como material permanente.

**Artículo 19.** Esta Ley entra en vigor e la fecha de su publicación.

**Brasilia, 30 de Octubre de 2003; 182° de la Independencia y 115° de la República.**

LUIS INÁCIO LULA DA SILVA

Márcio Thomaz bastos  
Antonio Palocci Filho  
Cristovam Ricardo Cavalcanti Buarque  
Jaques Wagner  
Marcio Fortes de Almeida  
Guido Mantega  
Miro Teixeira  
Ricardo José Ribeiro Berzoini  
Gilberto Gil